

# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

# Resolución firma conjunta

•	T /				
	JT.	m	$\Delta$	rn	۰

**Referencia:** EX-2023-40780645-GDEBA-SEOCEBA - COR. Colegio Raices

**VISTO** el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11769 (T.O. Decreto Nº 1.868/04), su Decreto Reglamentario Nº 2479/04, el Contrato de Concesión suscripto, lo actuado en el EX-2023-40780645-GDEBA-SEOCEBA, y

### **CONSIDERANDO:**

Que las presentes actuaciones tratan sobre la solicitud de factibilidad para abastecer un nuevo suministro eléctrico para el Jardín de Infantes "Raíces" (ESFORZAR S.A.) ubicado en la localidad de Gonnet, partido de La Plata en calle 25 entre 505 y 506 con una potencia máxima de 400 kW;

Que en orden 3, el usuario a través de sus apoderados realizó la presentación correspondiente ante EDELAP S.A., y no habiendo llegado a un acuerdo en relación tanto con los términos de la contribución por obra, la metodología de reembolso, plazo de ejecución, los detalles de la obra y los permisos, y en consideración a la premura para contar con el suministro, requirió la intervención de OCEBA a efectos de destrabar la controversia;

Que en tal marco, el usuario adjuntó copia del intercambio de notas entre ambas partes, y manifestó su disconformidad respecto a la postura inicial de EDELAP S.A. de caracterizar la obra como no reembolsable, para luego reconducir su postura y considerarla pasible de COR, pero obligando al usuario a realizar un aporte por el total de lo presupuestado;

Que inicialmente, EDELAP S.A. informó al solicitante que la obra del proyecto eléctrico para abastecer de suministro al predio mencionado, a ejecutar por el usuario consiste en la instalación de un Centro de Transformación de 250 KVA sobre la columna de hormigón existente en Avenida 25 y 505 de la localidad referida. Desde dicho centro se tendería un cable subterráneo de sección 3x240/120 hasta la acometida del usuario;

Que con fecha 3 de octubre de 2023, con motivo de la falta de acuerdo se realizó una audiencia en este

Organismo de Control, a la que concurrieron las partes, para acercar posiciones en los términos que da cuenta el Acta glosada en el orden 8 (IF- 2023-41556859-GDEBA-GCCOCEBA);

Que en la misma se incorporaron parcialmente nuevos elementos y necesidades que generaron, por un lado, una modificación del valor de demanda inicial a abastecer el nuevo suministro mientras que, por otro, surgió la necesidad de repotenciar el suministro existente sobre calle 505 correspondiente al establecimiento de la Escuela Nivel Primario, lo que implicó un replanteo de las obras proyectadas necesarias para atender ambos suministros (ampliación de potencia de un suministro existente, Colegio Primario);

Que de las nuevas circunstancias se generó una actualización del presupuesto conforme a dicha situación y las partes acordaron en este contexto retomar el diálogo para acercar soluciones atento la urgencia de otorgar el suministro por tratarse de una institución educativa;

Que como consecuencia de lo reseñado precedentemente, la Distribuidora con fecha 10 de octubre de 2023 por nota adjunta a ME-2023-42511084-GDEBA-SEOCEBA (orden 11), informó que su Departamento de Ingeniería evaluó la nueva obra solicitada por el usuario ESFORZAR S.A. (Colegio Raíces), necesaria para abastecer de manera conjunta la demanda total del nuevo punto de conexión correspondiente al Jardín de Infantes (suministro NIS 3655007-01, encuadrado actualmente como T1G de obra, ubicado sobre calle 25 entre 505 y 506), para el cual se solicitó una nueva potencia máxima de 100kW y el aumento de la potencia actual contratada de 20kW máxima a 120kW requerido para el Colegio Primario Raíces (suministro NIS 3187874-05, encuadrado actualmente como T2, ubicado sobre calle 505 e/ 25 y 26);

Que en tal sentido, la Distribuidora expresa que: "...del análisis realizado, resulta factible la provisión del servicio de energía eléctrica de manera conjunta, siendo necesaria la ejecución de obras de infraestructura para la ampliación de la capacidad de la red actual de la Distribuidora de acuerdo a lo detallado en el Anexo I. Corresponde aclarar, que respondiendo al pedido realizado por el usuario se evaluó la alternativa de que la obra a ejecutar sea aérea, concluyendo del análisis realizado que lo solicitado no es factible, principalmente por razones de capacidad de carga de los conductores aéreos. Debe considerarse que la traza se encuentra ocupada y agregar más conductores aéreos generaría una complejidad operativa. Es por ello, que el cruce de ambas calles y la alimentación de los dos suministros deberán realizarse de manera subterránea...";

Continuó expresando que: "...cabe aclarar que, en virtud de la existencia de un gasoducto emplazado en el sentido de la calle 505, tal situación obliga a extremar los recaudos en los trabajos de tunelización y la utilización de una máquina inteligente para tal tarea, lo cual podría incidir en mayores costos de mano de obra en el proyecto. Por otra parte, EDELAP S.A. no cuenta con dicho equipamiento, que el proveedor a contratarse a tales efectos está radicado en CABA y que los trabajos deberán coordinarse con YPF, propietario del gasoducto/interferencia, circunstancias que demandarán un plazo extendido de ejecución...";

Que a su vez, EDELAP S.A. informó que, conforme a dicha opción, el nuevo monto de la obra alcanza los Pesos cincuenta y nueve millones seiscientos ochenta y ocho mil ochocientos ochenta y tres con 74/100 (\$59.688.883,74), abasteciendo de esa manera ambas demandas;

Que con fecha 26 de octubre de 2023 y por ME-2023-44546629-GDEBA-SEOCEBA ingresó a este Organismo de Control la respuesta del usuario a la alternativa planteada por la distribuidora respecto de la confección del nuevo proyecto, a fin de abastecer los dos suministros: el nuevo, correspondiente al Jardín por calle 25 y el aumento de potencia al Colegio por calle 505 con las nuevas demandas de potencia requeridas consistente en la definición de una nueva obra de abastecimiento que consta de un Transformador de mayor capacidad (400 kVA) con 2 salidas de BT y el tendido de cables subterráneos para abastecer a cada nuevo suministro T3BT;

Que el usuario manifiestó que EDELAP S.A. le informó por correo de fecha 19 de octubre de 2023, que "...el plazo de concreción de esta nueva obra sería para el 30-01-2024 y que el aporte del usuario sería del 100% del monto total de la obra; es decir, casi \$ 60 millones de pesos...";

Que frente a esta situación, el usuario procuró que la Distribuidora reconsiderara su posición y, ante su negativa, solicitó una nueva intervención de OCEBA, manifestando la dificultad de afrontar el aporte solicitado del nuevo monto presupuestado por EDELAP S.A., además de reclamar por la dilatada negociación y tiempos de ejecución de las obras;

Que a su vez, en orden 10 el usuario expresó entre otras cuestiones que la sumatoria a desembolsar le resultada de imposible cumplimiento debido a los altísimos costos presupuestados por el Distribuidor provincial y la situación económica en la cual estamos inmersos como país;

Que al respecto, argumentó que: "...los apartados .14.1.2.5 y 14.1.3 del artículo 14, Subanexo E del Contrato de Concesión regulan el supuesto aplicable al caso y establecen, respectivamente, que 14.1.2.5 En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas o en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 "Servicio de Peaje", (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar su demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR". El monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado dicho USUARIO por la demanda máxima solicitada. En ningún caso, la suma de total COR establecida, podrá ser superior al monto total de la obra. En los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización." [El destacado nos pertenece] "14. I.3. Valores Iniciales de COR: Los valores iniciales de COR se calcularán de acuerdo al número de cargos que se establecen a continuación: Tarifas T3 y T5 BT – Grandes Demandas Baja Tensión: diez (10) cargos por potencia en pico (CPP) de la categoría tarifaria a ser encuadrado...";

Que habiendo tomado intervención nuevamente la Gerencia de Control de Concesiones realizó un informe dirigido este Directorio donde, entre otras cuestiones expresó que: "...Conforme al marco normativo eléctrico y la Resolución específica aplicable al caso, Resolución RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, su apartado 2 del Anexo respectivo, establece la obligación de la distribuidora respecto de la información que esta debe dispensar a sus usuarios (...) En tal sentido, pesa sobre los distribuidores el deber de "informar a los usuarios o solicitante/s, veraz y adecuadamente, el Régimen de Extensión y Ampliación de Redes aplicable y establecido en el Artículo 14 del Subanexo E (Reglamento de Suministro y Conexión), la existencia y eventual aplicación de la Contribución de Obra Reembolsable, de la presente reglamentación de la COR, alcance, formas de pago y de reembolso y demás circunstancias relacionadas con la implementación de la misma". Condición que, en el caso bajo análisis, prima facie, no se ha cumplido, conforme lo manifestado por el solicitante y la información adjuntada por el usuario donde consta nota de EDELAP S.A. (10/4/2023) en la cual se indica que la obra necesaria para abastecer la demanda solicitada estaría "a cargo del Usuario, advirtiéndose que en la misma (incorporada como embebida del ME-2023-39964840-GDEBA-SEOCEBA - Orden N°3), la distribuidora específica, en el Anexo I, una serie de requisitos a cumplir por el solicitante, que

excederían las exigencias que el corresponden gestionar..." (orden 12);

Que continuó de la siguiente manera: "...de la sola lectura de tales exigencias, se desprende que la Distribuidora no encuadró correctamente la solicitud, y excedió sus facultades transfiriendo al requirente obligaciones propias, exigiendo entre otros aspectos, que el solicitante gestione el permiso municipal...";

Que en relación al monto de la Contribución por Obra Reembolsable, la precitada Gerencia sostuvo que: "...el monto máximo COR actualizado a valores del cuadro tarifario vigente a la fecha resultante de 10 cargos por potencia en pico de la categoría tarifaria T3BT para la demanda solicitada, asciende a \$4.470.546, equivalente a un 7,5 % del monto de obra presupuestado, valor éste que, traducido en términos del tope previsto en la citada normativa equivale a 133,5 cargos por potencia en pico de la citada categoría tarifaria (...) sin perjuicio del monto presupuesto por la Distribuidora para las obras (\$60 M), no puede soslayarse lo significativa diferencia con el monto tope de COR aplicable, máxime cuando en medio de las transacciones y conversaciones entre las partes hubo una modificación de la obra a realizar, incorporando una relevante Repotenciación de otro suministro del mismo requirente, cuya atención se vincula con la obra inicialmente proyectada y resulta técnicamente conveniente abordarla en forma conjunta, lo que originó aumento sensible del monto inicial, pasando de 18 a 60 millones...";

Que asimismo, soslayó que: "...En función de dicho criterio, y suponiendo la contratación de la demanda solicitada de 220 kW en ambos tramos horarios, resulta, a valores constantes y de acuerdo a los cargos tarifarios actualmente vigentes, un monto acumulado de \$19.250.000 representativo de un 32 % del monto de obra presupuestado...";

Que por lo expuesto con anterioridad, la Gerencia de Control de Concesiones concluyó que: "...sin perjuicio de los incumplimientos "prima facie" detectados respecto del deber de información por parte de EDELAP S.A. sobre el régimen aplicable, los cuales deberán ser ponderados en forma separada, esta Gerencia considera que EDELAP S.A. deberá realizar las obras para abastecer el usuario (ESFORZAR S.A), en el nuevo punto de conexión correspondiente al Jardín (suministro NIS 3655007-01, encuadrado actualmente como T1G de obra, ubicado sobre calle 25 entre 505 y 506) para el cual se solicitó una nueva potencia máxima de 100 kW, así como la correspondiente al aumento de la potencia requerido para el Colegio Raíces (suministro NIS 3187874-05, encuadrado actualmente como T2, ubicado sobre calle 505 e/ 25 y 26), para una demanda máxima a 120 kW (actualmente 20 kW contratados), pudiendo, excepcionalmente, requerir un aporte en concepto de COR hasta un monto equivalente a 43 cargos por potencia pico para la tarifa T3BT y para la demanda de 220 kW solicitada, conforme las previsiones del Artículo 14, Subanexo E (Reglamento de Suministro y Conexión) del Contrato de Concesión..." y remitió las actuaciones al Directorio de este Organismo de Control;

Que el Directorio de este Organismo de Control se expresó prestando conformidad a lo esgrimido con precisión por la Gerencia de Control de Concesiones e instruyó a la Gerencia de Procesos Regulatorios para que, entre otras cuestiones establezca un plazo de concreción de las obras para garantizar el normal funcionamiento del ciclo lectivo venidero, como así también de ser factible, instruir sumario por Incumplimiento al Deber de Información por parte de la Distribuidora acreditado *prima facie* en estas actuaciones (ACTA N° 33/2023);

Que llamada a intervenir la Gerencia de Procesos Regulatorios señaló que el artículo 30 de la Ley 11769 expresa que. "Los concesionarios de servicios públicos deberán satisfacer toda demanda de servicios que les sea requerida por los usuarios radicados dentro de su área de concesión, de acuerdo con los términos de los contratos de concesión correspondientes":

Que asimismo, la Ley 11.769 en su Artículo 62 estableció dentro de las funciones del Directorio del Organismo de Control de Energía Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires (OCEBA), "...Hacer cumplir la presente ley, su reglamentación y disposiciones complementarias, controlando la prestación de los servicios y el cumplimiento de las obligaciones fijadas en los contratos de concesión... (inc. b), así como "...Intervenir necesariamente en toda cuestión vinculada con la actividad de los concesionarios de servicios públicos de electricidad, en particular respecto a la relación de los mismos con los usuarios..." (inc. h);

Que, el Contrato de Concesión provincial establece que "...Es exclusiva responsabilidad de la Concesionaria realizar las inversiones necesarias para asegurar la prestación del Servicio Público conforme al nivel de calidad exigido en el Subanexo D..." (Artículo 19);

Que asimismo dicho convenio, entre otras obligaciones de la Concesionaria, señala la de: (i) prestar el servicio público dentro del área, conforme a los niveles de calidad detallados en el Contrato de Concesión, teniendo los usuarios los derechos establecidos en el respectivo reglamento de servicio que integrará el presente y que debe ser aprobado por la AUTORIDAD DE APLICACIÓN, (ii) adoptar las medidas necesarias para asegurar la provisión y disponibilidad de energía eléctrica, a fin de satisfacer la demanda en tiempo oportuno y conforme al nivel de calidad establecido en el respectivo Contrato de Concesión, debiendo, a tales efectos, asegurar las fuentes de aprovisionamiento y (iii) efectuar las inversiones, y realizar el mantenimiento necesario para garantizar los niveles de calidad del servicio (Artículo 28);

Que a fin de garantizar el abastecimiento, los Concesionarios deben realizar las obras necesarias de extensión y ampliación de redes conforme el marco normativo eléctrico;

Que la normativa vigente en materia de Extensión y Ampliación de Redes se rige por lo regulado en el Artículo 14, Subanexo E "Reglamento de Suministro y Conexión" del Contrato de Concesión Provincial que otorga distinto tratamiento según se trate de Área Rentabilizada o Área no Rentabilizada estableciendo, como criterio general (artículo 14.1 y 14.11), que las obras de alimentación a ser ejecutadas dentro de cada una de dichas Áreas, producto de la solicitud de nuevos suministros o ampliación de los mismos que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, estarán a cargo -respectivamente- del distribuidor y de los usuarios contemplando, asimismo, supuestos particulares dentro de cada Área (artículo 14.1.2 y 14.11.2);

Que, conforme surge de las actuaciones, el caso en cuestión encuadra en el artículo 14.1.2.5 determina que: "...En los casos de USUARIOS con características de consumo tales que posibilitan su encuadramiento en la Tarifa 2 Medianas Demandas o en la Tarifa 3 Grandes Demandas y en las tarifas T5 y T6 "Servicio de Peaje", (según el Artículo 7: Encuadramientos del Régimen Tarifario y Normas de Aplicación del Cuadro Tarifario) y se constituyan como demandas individuales, que soliciten un nuevo suministro o bien incrementar su demanda contratada, cuya concreción haga necesario ejecutar una obra que implique una extensión y/o una ampliación de la red de distribución existente, EL DISTRIBUIDOR podrá solicitar COR;

Que el monto máximo de la COR posible de ser aplicado en forma directa será determinado por la Autoridad de Aplicación en función del equivalente monetario de un número de cargos por conexión del tipo subterránea trifásica por usuario de la categoría tarifaria a ser encuadrado. En ningún caso, la suma de total COR establecida, podrá ser superior al monto total de la obra;

Que en los casos que EL DISTRIBUIDOR considere necesario aplicar a los USUARIOS una suma superior al monto máximo fijado en concepto de COR, deberá realizar la correspondiente presentación al ORGANISMO DE CONTROL para su toma de conocimiento y debida autorización...";

Que la temática planteada en estas actuaciones, -solicitud de obras para abastecer de suministro eléctrico al Jardín de Infantes y Escuela Primaria "Raíces" (Esforzar S.A)-, se encuentra contemplada claramente en el citado Contrato de Concesión, siendo la norma específica y a la cual deben atenerse los Distribuidores;

Que la Contribución por Obra Reembolsable (COR) ha sido definida en el Subanexo E del Contrato de Concesión como el aporte dinerario reembolsable pasible de ser solicitado por parte de un Distribuidor a aquel/aquellos usuarios o futuro/s usuario/s solicitante/s de una obra de ampliación y/o extensión necesaria para lograr el abastecimiento de la demanda de energía eléctrica requerida, siendo ésta producto de un nuevo suministro o del incremento del actualmente convenido disponiéndose, asimismo, que el OCEBA reglamentará el procedimiento de autorización, los plazos de devolución y demás condiciones que correspondan;

Que, en virtud de ello, OCEBA dictó la RESFC-2019-303-GDEBA- OCEBA aprobando el Régimen de Contribución por Obra Reembolsable (COR) contemplado en el Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA que forma parte integrante de aquella;

Que, cabe poner de relieve que la reglamentación contribuye a brindar en la materia en cuestión, uniformidad y ordenamiento en toda la jurisdicción de la provincia de Buenos Aires, tanto para las Distribuidoras como para los usuarios actuales o futuros solicitantes de ampliaciones o extensiones que requieren el suministro eléctrico, aportando desde su vigencia previsibilidad y certeza sobre las cuestiones esenciales de todos los supuestos en que se verifique la necesidad de ejecutar dichas obras;

Que, con esa tesitura, se regularon los parámetros y las reglas generales en los supuestos que resulta aplicable el régimen COR, puntualizando el esquema de reembolso, plazos, y requisitos a cumplimentar por parte de la Distribuidora y del usuario o solicitante del servicio eléctrico, entre otras circunstancias;

Que en el apartado I "Ámbito de Aplicación" de la Reglamentación dispuesta en el Anexo de la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, se establece que la Contribución por Obra Reembolsable (COR) podrá ser aplicada por los Distribuidores de la provincia de Buenos Aires, ante la necesidad de realizar obras de ampliación y/o extensión de redes de distribución existentes dentro de un Área Rentabilizada, para satisfacer las solicitudes de los usuarios de nuevos suministros o ampliación de los mismos, en los casos previstos en los apartados 14.I.2.2, 14.I.2.3, 14.I.2.5, 14.I.2.6, del Artículo 14: Régimen de Extensión y Ampliación de Redes, del Subanexo E, Reglamento de Suministro y Conexión;

Que, asimismo, el Apartado 4 "Monto de la COR" luego de hacer referencia a que el Distribuidor está autorizado a aplicar en forma directa los valores fijados por la Autoridad de Aplicación, contempla también que, excepcionalmente, cuando el costo de la obra exceda el límite superior fijado para la aplicación directa de la COR, y acreditado que la cuantía del proyecto, considerando la totalidad de las obras a realizar durante el año, afecta el normal desarrollo económico financiero del Distribuidor, podrá elevar la solicitud de mayor presupuesto de obra a OCEBA, a efectos de su consideración y decisión;

Que por su parte el Artículo 14 apartado 14.IV del referido Subanexo E, establece que "...en caso de no existir acuerdo en la realización de una obra de ampliación y/o extensión la cuestión podrá ser sometida a la decisión del ORGANISMO DE CONTROL...";

Que, recabando elementos sustanciales respecto de la cuestión planteada, analizada la obra de abastecimiento y sus aspectos técnicos, como así también convocada y realizada una audiencia para escuchar las posturas de las partes, la Gerencia de Control de Concesiones estimó que EDELAP S.A. podrá, excepcionalmente, requerir un aporte en concepto de COR hasta un monto equivalente a 43 cargos por

potencia pico para la tarifa T3BT y para la demanda de 220 Kw solicitada, conforme las previsiones del Artículo 14, Subanexo E (Reglamento de Suministro y Conexión) del Contrato de Concesión, que al día de la fecha asciende a pesos diecinueve millones doscientos cincuenta mil (\$19.250.000,00), el cual deberá ser actualizado al momento de su aprobación, criterio que fue aprobado oportunamente por el Directorio;

Que, a los fines de la instrumentación de la COR, el Concesionario y el Usuario deberán cumplimentar los recaudos establecidos en el Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA (Anexo Reglamentación de la COR);

Que, mediante el Artículo 2° de la Reglamentación, se garantiza el cumplimiento del deber de información sobre cuestiones esenciales a los usuarios ante toda situación de Extensión y/o Ampliación de Redes, reaseguros que previenen posibles conflictos y permiten a ambas partes conocer de manera real, cierta y detallada el alcance y sentido de las condiciones aplicables a la cuestión;

Que, con tal orientación, se establecen como cuestiones mínimas, la obligación de los Distribuidores de informar a los usuarios o solicitante/s, de manera adecuada, oportuna y veraz, sobre el régimen aplicable y la eventual aplicación de la COR, así como el alcance, formas de pago, reembolso y demás circunstancias relacionadas con la implementación de la misma;

Que, al respecto, del análisis del caso objeto de la controversia, la Gerencia de Control de Concesiones advirtió que la Distribuidora incumplió sus obligaciones y los criterios concretos sobre aspectos considerados sustanciales del régimen, desconociendo inicialmente su aplicación, informando erróneamente al solicitante y excediendo sus facultades para solicitar la aplicación del régimen COR (orden 12);

Que por consiguiente, EDELAP S.A. S.A. deberá realizar las obras para abastecer al usuario (ESFORZAR S.A), en el nuevo punto de conexión correspondiente al Jardín (suministro NIS 3655007-01, encuadrado actualmente como T1G de obra, ubicado sobre calle 25 entre 505 y 506) para el cual se solicitó una nueva potencia máxima de 100 kW, así como la correspondiente al aumento de la potencia requerido para el Colegio Raíces (suministro NIS 3187874-05, encuadrado actualmente como T2, ubicado sobre calle 505 e/ 25 y 26), para una demanda máxima a 120 kW (actualmente 20 kW contratados), pudiendo, excepcionalmente, requerir un aporte en concepto de COR hasta un monto equivalente a 43 cargos por potencia pico para la tarifa T3BT y para la demanda de 220 Kw solicitada, conforme las previsiones del Artículo 14, Subanexo E (Reglamento de Suministro y Conexión) del Contrato de Concesión;

Que atento a la proximidad en el tiempo al comienzo del ciclo lectivo 2024, EDELAP S.A. deberá contemplar de manera expresa en el convenio que suscriban, el plazo de la puesta en servicio de las obras, de acuerdo al requerimiento formulado por las instituciones educativas;

Que, asimismo y en orden a los antecedentes del caso, corresponde en esta instancia instruir las actuaciones sumariales a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESFC-2019-303-GDEBA-OCEBA, por el presunto incumplimiento al deber de información vulnerado, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión:

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 de la Ley Nº 11769 y su Decreto Reglamentario N° 2479/04;

Por ello,

### EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGIA

#### ELECTRICA DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

# RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Determinar que es obligación de la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A. S.A.) realizar las obras para abastecer al usuario (ESFORZAR S.A), en el nuevo punto de conexión correspondiente al Jardín (suministro NIS 3655007-01, encuadrado actualmente como T1G de obra, ubicado sobre calle 25 entre 505 y 506) para el cual se solicitó una nueva potencia máxima de 100 kW, así como la correspondiente al aumento de la potencia requerido para el Colegio Raíces (suministro NIS 3187874-05, encuadrado actualmente como T2, ubicado sobre calle 505 e/ 25 y 26), para una demanda máxima a 120 kW (actualmente 20 kW contratados), pudiendo, excepcionalmente, requerir un aporte en concepto de COR hasta un monto equivalente a 43 cargos por potencia pico para la tarifa T3BT y para la demanda de 220 kW solicitada, conforme las previsiones del Artículo 14, Subanexo E (Reglamento de Suministro y Conexión) del Contrato de Concesión, el cual deberá ser actualizado a la fecha de la presente.

**ARTÍCULO 2º**. Establecer que a los fines de la instrumentación del aporte COR que se aprueba a través de la presente, la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A.) y el usuario ESFORZAR S.A. deberá, a la mayor brevedad posible y atento encontrarse las obras -referidas en el artículo precedente- asociadas al comienzo del ciclo lectivo 2024, cumplimentar los recaudos establecidos en el Anexo IF-2019-37438229-GDEBA-GCCOCEBA (Anexo Reglamentación de la COR).

**ARTÍCULO 3°.** Encomendar a la Gerencia de Procesos Regulatorios a que instruya las actuaciones sumariales a los efectos de determinar la pertinencia de la aplicación de las sanciones previstas en el apartado 10 del Anexo de la RESF-2019-303-GDEBA-OCEBA, por el presunto incumplimiento al Deber de Información, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones previstas en la Ley 11.769 y el Subanexo D del Contrato de Concesión Provincial.

**ARTÍCULO 4°.** Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la la EMPRESA DISTRIBUIDORA LA PLATA SOCIEDAD ANÓNIMA (EDELAP S.A. S.A.) y al usuario ESFORZAR S.A. Pasar a conocimiento de la Gerencia de Control de Concesiones. Cumplido, archivar.

ACTA Nº 1/2024